

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Avance Físico Financiero a Mayo 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano.

RESPUESTA DE LA UTI: Mediante resolución de fecha 24 de junio del año en curso, se dio respuesta a través de los oficios H.M. 1308/2015, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual informó **que la Dirección de desarrollo Urbano, no es una unidad ejecutora de gasto, razón por la cual se informa el presupuesto de la Dirección de Obras Públicas \$125,481,491.56**, Oficio UT. 00619/2015, suscrito por el Director General de Obras Públicas del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente: ...la Dirección de Desarrollo Urbano, les son asignados recursos mediante la coordinación de dos instancias que son: la Dirección General de COPLADEMUN y la Hacienda Municipal y Oficio Núm. 244/2015, suscrito por el Director General del COPLADEMUN, mediante el cual manifiesta que en cuanto al "Avance Físico-Financiero a Mayo 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano"; esa Dependencia NO cuenta con la información solicitada.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Señaló que el sujeto obligado violenta su derecho humano y fundamental de acceso a la libre información, ya que le esta negando la información solicitada, la cual considera es obligatoria de generarse por ser de carácter público, como lo indica en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable para el sujeto obligado, que según señala el recurrente prescribe claramente en su artículo 46, la generación periódica de los estados la información financiera; así como lo estipulado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, en sus artículos 28 y 32 que establecen que el sujeto obligado tiene el deber de generar y reproducir las cuentas públicas en estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales; produciendo informes de avance físico y financiero.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se determinó como infundado el agravio del recurrente y se confirmó la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 619/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 619/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, y**

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 05 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presento solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Tlaquepaque, Jalisco, vía Sistema Infomex, generándose el número de folio 00910215, solicitando la siguiente información:

"Avance Físico Financiero a Mayo 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano" (Sic)
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

2. Una vez realizadas las gestiones y trámites correspondientes, el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó resolución mediante la cual emitió respuesta en sentido PROCEDENTE, en los siguientes términos:

“...
TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el C.P. (...) encargado de la Hacienda Municipal con Oficio No. H.M. 1308/2015, el Arq. (...) Director General de Obras Públicas con Oficio No. 3300/2015 y el Mtro. (...) con Oficio 244/2015, mismos que se le envían vía infomexjalisco.” (sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 05722, manifestando lo siguiente:

“...
La información solicitada, es obligatoria de generarse es de carácter público, como se indica en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable para el sujeto obligado, que le prescribe claramente en su artículo 46, la generación periódica de los estados la información financiera. Asimismo, conforme a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, que en los artículos 28 y 32 establece que el sujeto obligado tiene el deber de generar y reproducir las cuentas públicas en estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales; produciendo informes de avance físico y financiero. Estas obligaciones de informar el presupuesto y el gasto, constituyen una obligación incontrastable de generar reproducir y hacer disponible información pública, que no presenta elementos justificables para su reserva, y que son objeto de esta solicitud de información.

Asimismo, el artículo 202 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece la obligación a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco de genera un presupuesto de egresos, que deberá formularse con base en programas que señale los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en capítulos, conceptos y partidas presupuestales.

Debido a lo anterior, solicité al sujeto obligado denominado “Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque” según lo establece el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Avance físico-financiero a Mayo de 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual además es información pública fundamental para el Sujeto Obligado de conformidad al artículo 8 apartado V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El día viernes 26 de Junio el año 2014, el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, manifestó que a la Dirección de Desarrollo Urbano se le asigna recursos mediante la coordinación de dos instancias que son: la Dirección de COPLADEMUN y la Hacienda Municipal.

Asimismo la Dirección de COPLADEMUN manifestó no constar con la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, violenta mi derecho humano y fundamental de acceso a la libre información, en virtud que el avance físico financiero a Mayo 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano, es información que debe generar como ente público y parte integral de la Administración Pública Municipal, de la cual me está negando completamente, transgrediendo así mi derecho humano a la información.” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción

XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 619/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, mientras que al sujeto obligado le fue notificado junto con el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes mediante oficio VR/810/2015, con fecha 16 dieciséis de julio del presente año, al correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas 12 doce y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. En consecuencia el día 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número.- 0811/2015, suscrito por el encargado de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

3.- En relación a la información requerida esta fue recibida por el solicitante mediante el sistema infomexjalisco.

Anexo al presente libelo el oficio DGOP 483372015 signado por el Dirección General de obras Publicas, Arq. (...), así mismo se anexa el oficio HM 1485/2015 signado por el Encargado de Hacienda Municipal, C.P. (...) y también se adjunta el 310/2015 signado por el Director General de COMPLADEMUN, Mtro. (...); quienes son las autoridades generadoras de la información pública; toda vez que dicha áreas rinden el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas, así mismo anexo al presente escrito copia debidamente certificada del expediente UT 356/2015, expediente que dio origen al presente recurso de revisión...”(SIC)

7. Por último, el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 0811/2015, signado por el Encargado de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; informe que una vez analizado junto con los documentos adjuntos, de conformidad a lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, al haber sido exhibidos, se determinó que los mismos serán tomados como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, por lo que se tuvieron por recibidos el legajo de 18 dieciocho copias certificadas del expediente integrado a raíz de la solicitud de información ahora recurrida. Copias que fueron admitidas en su totalidad y serán valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Este Instituto, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** y al no caer en ningún supuesto de

los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Legajo de 18 dieciocho copias certificadas del expediente integrado a raíz de la solicitud de información ahora recurrida, identificado con el número UT 356/2015.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 10 diez de julio del año 2015, con folio número 05722.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, a través del sistema Infomex, Jalisco con fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple de la resolución suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince con sus anexos.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex, relativo al folio 00910215.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por lo que se determina que las pruebas presentadas por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias certificadas, hacen prueba plena y las ofertadas por la parte recurrente al ser copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio manifestado por el recurrente, básicamente consisten en que el sujeto obligado violentó su derecho humano y fundamental de acceso a la libre información, ya que le está negando la información solicitada, que el recurrente considera es obligatoria de generarse por ser de carácter público, como se indica en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable para el sujeto obligado, que según señala el recurrente prescribe claramente en su artículo 46, la generación periódica de los estados la información financiera; así como lo estipulado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, en sus artículos 28 y 32 que establecen que el sujeto obligado tiene el deber de generar y reproducir las cuentas públicas en estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales; produciendo informes de avance físico y financiero.

Por su parte, el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley, los oficios anexos a la resolución con la cual dio respuesta al ahora recurrente y son los siguientes:

° Oficio H.M. 1308/2015, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual informó **que la Dirección de desarrollo Urbano, no es una unidad ejecutora de gasto, razón por la cual se informa el presupuesto de la Dirección de Obras Públicas \$125,481,491.56.**

° Oficio UT. 006/2015, suscrito por el Director General de Obras Públicas del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente: ...la Dirección de Desarrollo Urbano, les son asignados recursos mediante la coordinación de dos instancias que son: la Dirección General de COPLADEMUN y la Hacienda Municipal. Siendo esta última la que a su vez los ejerce y distribuye por medio de las dependencias como Egresos, Patrimonio, Proveeduría mediante el Sistema Electrónico de requisiciones de Bienes y Servicios, Oficialía Mayor Administrativa etc. Estos recursos llegan a la dependencia reflejados en bienes y servicios, por ejemplo en papelería pago de los diversos gastos de operación, pago de nómina etc. (Sic)

° Oficio Num. 244/2015, suscrito por el Director General del COPLADEMUN, mediante el cual manifiesta que en cuanto al "Avance Físico-Financiero a Mayo 2015 de la

Dirección de Desarrollo Urbano”; esa Dependencia NO cuenta con la información solicitada.

De la misma forma, el sujeto obligado anexó a su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa los oficios siguientes:

Oficio D.G. 03724/2015, de fecha 20 veinte de julio de 2015 dos mi quince, signado por el Director General de Obras Públicas, del cual se desprende lo siguiente: Esta dirección respondió en el sentido que los recursos asignados a la Dirección de Desarrollo Urbano son otorgados mediante un procedimiento de planeación y asignación del recurso en el cual intervienen la Dirección de COPLADEMUN y la Hacienda Municipal. Cabe hacer la aclaración que en base al artículo 123 del Reglamento interior y de la administración Pública del Municipio de Tlaquepaque, la Dirección de Desarrollo Urbano no es una dependencia ejecutora de la Obra Pública, sino que únicamente emite autorizaciones de trámites de obra privada.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el recurso de revisión de mérito, se advierte en primer término que en cuanto a la afirmación del recurrente plasmada en su medio de impugnación, en el sentido de que la información solicitada es obligatoria de generarse y es de carácter público, como se indica en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 46¹; le asiste la razón en lo relativo a que las entidades de la federación deberán generar de manera periódica los estados y la información financiera, como lo es la información contable, con la desagregación entre otros datos, el del Estado de situación financiera; sin embargo resulta importante hacer algunas precisiones:

Según lo establece en su artículo 48 de la citada Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice:

Artículo 48.- En lo relativo a **los ayuntamientos** de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b). (Énfasis añadido)

¹ **Artículo 46.-** En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente: a) **Estado de situación financiera**; b) Estado de variación en la hacienda pública; c) Estado de cambios en la situación financiera; d) Informes sobre pasivos contingentes; e) Notas a los estados financieros; f) Estado analítico del activo;

Los Ayuntamientos deberán producir como mínimo, la información contable y presupuestaria referida en el artículo 46 cuyo inciso a), refiere el Estado de situación financiera.

En ese orden de ideas, no debemos perder de vista que lo solicitado por el ahora recurrente es el "Avance Físico Financiero a Mayo 2015 de la Dirección de Desarrollo Urbano", por lo cual para mayor comprensión se citan las siguientes definiciones tomadas de los "Lineamientos sobre los Indicadores para medir los avances Físicos y Financieros relacionados con los recursos Públicos Federales"

2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

III. Avance financiero: el valor absoluto y relativo que registre el gasto, conforme a los momentos contables establecidos, con relación a su meta anual y por periodo, correspondiente a los programas, proyectos, actividades o fondos de que se trate, conforme a las clasificaciones económica, funcional-programática y administrativa. En el caso de las entidades federativas y municipios, y para efectos de estos Lineamientos, se deberán considerar únicamente los recursos públicos federales.

IV. Avance físico: el valor absoluto y/o relativo que registren los indicadores de desempeño, estratégicos o de gestión, con relación a su meta anual y por periodo, correspondientes a los programas, proyectos, actividades o fondos de que se trate.

Así las cosas, el avance financiero es el reporte que permite conocer la evolución y ejercicio del gasto público en un periodo determinado para su evaluación; ahora bien, es cierto como se dijo antes que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, tiene la obligación de generar sus estados de situación financiera; empero la Dirección de Desarrollo Urbano al ser dependiente de la Dirección de Obras Públicas del sujeto obligado, no cuenta con un presupuesto independiente, sino que está integrado al presupuesto correspondiente a dicha Dirección de Obras Públicas; ellos de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque en su numeral 124 inciso a)²; luego entonces al depender de la Dirección General de Obras Públicas, su registro de gastos, metas anuales, así como el cumplimiento de los objetivos y metas de sus

² **ARTÍCULO 124.-** La Dirección General de Obras Públicas para el desarrollo de sus funciones y de conformidad a lo establecido por el presente reglamento, así como lo estipulado por los manuales operativos y de organización de cada dependencia, y de acuerdo al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral autorizada, tendrá a su cargo de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes dependencias;

- a) Dirección de Obras y Proyectos;
- b) Dirección de Desarrollo Urbano;
- c) Dirección de Control de la Edificación; y
- d) Coordinación técnica de asignación de obras públicas.

programas y subprogramas aprobados, deberán verse reflejados en su cuenta pública y/o presupuesto de egresos del sujeto obligado.

Abundando en lo anterior según lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 79. El Congreso del Estado debe aprobar las leyes de ingresos de los municipios. Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, programas que señalen los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en capítulos, conceptos y partidas presupuestales, así como a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad.

II. Los presupuestos de egresos de los municipios, deben contener:

e) **Los informes financieros** y datos estadísticos que se estimen convenientes para la mejor determinación de la política hacendaria y del programa de gobierno; y

En base al precepto legal que se cita *supra*, se advierte que los municipios deben integrar en su Presupuesto de egresos los informes financieros; en consecuencia, le asiste la razón al sujeto obligado al citar en su resolución que, la Dirección de desarrollo Urbano, no es una unidad ejecutora de gasto, haciendo del conocimiento del ahora recurrente el monto que conforma el presupuesto de la Dirección de Obras Públicas, y señalar a través de que dependencias le son asignados sus recursos; ello toda vez que la Dirección General de Obras Públicas, para el desarrollo de sus funciones, conforme su Reglamento Interior y acorde a su presupuesto de egresos y a su plantilla laboral autorizada, tiene a su cargo a la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo anteriormente expuesto este Consejo que resuelve determina declarar **INFUNDADO** el presente recurso de revisión y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente en el presente recurso de revisión.

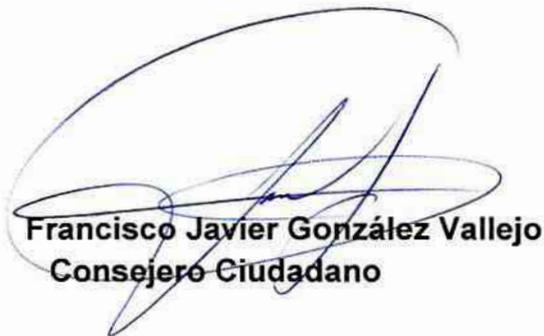
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo